



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de enero de 2018

Nº 28441

CONTENIDO

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Administrativa N° 001-2018
(De viernes 05 de enero de 2018)

POR EL CUAL SE DELEGA, DE MANERA TEMPORAL, LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO EN LA LICENCIADA DEIRA PITTY STAFF, ÚNICAMENTE PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 16 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO DE 2018.

INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL

Resolución N° 003-2018/DG
(De martes 02 de enero de 2018)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA PROFESORA DALYS SALAS CONTE, CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE).

Resolución N° 006-2018/DG
(De viernes 05 de enero de 2018)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA PROFESORA DALYS SALAS CONTE, CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE SUB DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE).

Resolución N° 007-2018/DG
(De martes 02 de enero de 2018)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA ZOILA BARRÍA CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE JEFA DE PLANIFICACIÓN ENCARGADA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE).

PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS

Resolución N° 54
(De miércoles 29 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE COMPRAS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 09 de febrero de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “AL FISCAL” CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO DE PROCESO PENAL.

Fallo N° S/N
(De lunes 21 de agosto de 2017)

POR EL CUAL DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° IA-048-2014 DE 26 DE MARZO DE 2014,
DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 001 -2018
(De 5 de enero de 2018)

EL GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, por la cual se reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, señala que el Gerente General tiene Jurisdicción Coactiva y podrá delegar su ejercicio en los jueces ejecutores de la institución.

Que el Banco mantiene dentro de su cartera crediticia préstamos de difícil recuperación, cuyas vías de cobros normales y especiales han sido agotadas, los cuales deben ser cobrados mediante el proceso por cobro coactivo, en el cual el funcionario ejerce las funciones de Juez, y se tiene como ejecutante a la Institución, al tenor de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

Que la licenciada YAMILÉTH VILLEGA, con cédula de identidad personal 1-723-754, quien ocupa el cargo de Juez Ejecutor en la Gerencia Regional de Bocas del Toro, se acogerá a su derecho a vacaciones del 16 de enero al 14 de febrero de 2018, por lo cual se hace necesario delegar la jurisdicción coactiva para la provincia de Bocas del Toro en otro funcionario de la institución.

Que se requiere delegar temporalmente la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva atribuida por ley al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, específicamente para la provincia de Bocas del Toro durante la ausencia del Juez Ejecutor titular del cargo, por tanto,

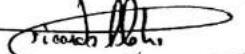
RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR, DE MANERA TEMPORAL, la Jurisdicción Coactiva de la provincia de Bocas del Toro en la licenciada DEIRA PITTY STAFF, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal 4-160-187, ÚNICAMENTE para el período comprendido del 16 de enero al 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 16 de enero de 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 55 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015 y Artículo 1777 del Código Judicial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO A. SÓLIS P.
Gerente General



Banco de Desarrollo Agropecuario
Sub Gerencia Ejecutiva Jurídica

El suscrito funcionario da fe que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos

Firma: Ricardo A. Sólis P.
Fecha: 8/1/18 - Hora: 00a.m.



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL**

RESOLUCIÓN N°003-2018/DG
(De 2 de enero de 2018)

Por la cual se Designa a la profesora DALYS SALAS CONTE, con las funciones y atribuciones administrativas de Secretaria General Encargada del Instituto Panameño de Habilidad Especial (IPHE)

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN
ESPECIAL**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Directora General ejerce la Representación Legal del Instituto Panameño de Habilidad Especial, por disposición de la Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, con sus modificaciones, por lo que está facultada para administrar, realizar las acciones de personal y las delegaciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución.

Que la Profesora Damaris Ballesteros, Secretaria General de IPHE, hará uso de las vacaciones reconocidas mediante la Resolución No.1438/OIRH de 11 de julio de 2016.

Que se hace necesario delegar en la profesora Dalys Salas Conte, la facultad de ejercer las funciones de Secretaria General Encargada, para el cumplimiento de los fines de la Institución a fin de mantener el pleno desarrollo de los procedimientos administrativos.

Que en base a las consideraciones expuestas, la Directora General del Instituto Panameño de Habilidad Especial, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a la profesora DALYS SALAS CONTE, con cédula de identidad personal No. 2-94-1273, como Secretaria General Encargada del Instituto Panameño de Habilidad Especial, a partir del 2 de enero de 2018 hasta el 7 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la profesora DALYS SALAS CONTE de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El Delegado será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades otorgadas, por lo que deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones conferidas son intransferibles a otro servidor público; el incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, con su modificación de la Ley 23 del 10 de diciembre de 1990, artículo 3.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

MGdV/sn

m. Villalobos
Maruja G. de Villalobos

Directora General

Instituto Panameño de Habilidad Especial
Fiel Copia de su Original
Fecha: 5-1-18
Firma: <i>Daly Salas</i>
Secretaria General

"Inclusión, Bienestar Para Todos"



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL**



RESOLUCIÓN N°006-2018/DG
(De 5 de enero de 2018)

Por la cual se Designa a la profesora **DALYS SALAS CONTE**, con las funciones y atribuciones administrativas de Sub Directora General Encargada del Instituto Panameño de Habilidades Especiales (IPHE)

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN
ESPECIAL**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Directora General ejerce la Representación Legal del Instituto Panameño de Habilidades Especiales, por disposición de la Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, con sus modificaciones, por lo que está facultada para administrar, realizar las acciones de personal y las delegaciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución.

Que mediante la Resolución No.027/OIRH de 4 de enero de 2018, se otorga Licencia con Sueldo por Estudio a la profesora Keyda Batista para participar del curso "Infantes, niños y niñas pre-escolares con discapacidad", a realizarse en Israel del 7 al 26 de enero de 2018.

Que se hace necesario delegar en la profesora Dalys Salas Conte, la facultad de ejercer las funciones de Sub Directora General Encargada, para el cumplimiento de los fines de la Institución a fin de mantener el pleno desarrollo de los procedimientos administrativos.

Que en base a las consideraciones expuestas, la Directora General del Instituto Panameño de Habilidades Especiales, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a la profesora **DALYS SALAS CONTE**, con cédula de identidad personal No. 2-94-1273, como Sub Directora General Encargada del Instituto Panameño de Habilidades Especiales, a partir del 8 de enero de 2018 hasta el 27 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la profesora **DALYS SALAS CONTE** la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El Delegado será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades otorgadas, por lo que deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones conferidas son intransferibles a otro servidor público; el incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, con su modificación de la Ley 23 del 10 de diciembre de 1990, artículo 3.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

MGdV/sn

Maruja G. de Villalobos
Maruja G. de Villalobos
Directora General

Instituto Panameño de Habilidades Especiales	
Fiel Copia de su Original	
Fecha: 5-1-18	Firma: <i>Dalys Salas</i>
	Secretaria General

"Inclusión, Bienestar Para Todos"

Camino Real de Bethania, • Tel. Central 501-0508 - 09 -10, 501-0520, Fax: 501-0522
E-mail: dirgen@iphe.gob.pa • Apartado Postal 00952, Panamá, 0818 República de Panamá

**Panamá
Primero**



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL**

RESOLUCIÓN N°007-2018/DG
(De 2 de enero de 2018)

Por la cual se Designa a la Licenciada ZOILA BARRÍA con las funciones y atribuciones administrativas de Jefa de Planificación Encargada del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN
ESPECIAL**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Directora General ejerce la Representación Legal del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por disposición de la Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, con sus modificaciones, por lo que está facultada para administrar, realizar las acciones de personal y las delegaciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución.

Que mediante la Resolución No.003/DG de 2 de enero de 2018 y No.006/DG de 5 de enero de 2018, se ha designado a la Profesora Dalys Salas Conte, Secretaria General Encargada y Sub Directora General Encargada del Instituto Panameño de Habilitación Especial del 2 de enero de 2018 al 27 de enero de 2018, respectivamente.

Que se hace necesario delegar en la Licenciada Zoila Barria, la facultad de ejercer las funciones de Jefa de Planificación Encargada, para el cumplimiento de los fines de la Institución a fin de mantener el pleno desarrollo de los procedimientos administrativos.

Que en base a las consideraciones expuestas, la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a Licenciada ZOILA BARRIA, con cédula de identidad personal No. 8-762-737, como Jefa de Planificación Encargada del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a partir del 2 de enero de 2018 hasta el 27 de enero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Licenciada ZOILA BARRIA, la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El Delegado será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades otorgadas, por lo que deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones conferidas son intransferibles a otro servidor público; el incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, con su modificación de la Ley 23 del 10 de diciembre de 1990, artículo 3.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

MGdV/sn

Maruja G. de Villalobos
Directora General

Instituto Panameño de Habilitación Especial	
Fiel Copia de su Original	
Fecha: 2-1-18	Firma: <i>Dalys Salas Conte</i>
Secretaria General	

"Inclusión, Bienestar Para Todos"



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS

ASESORÍA JURÍDICA
HOSPITAL SANTO TOMÁS

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: *Julissa Huo*
Fecha: 5 Enero 2018

RESOLUCIÓN N° 54 DE 29 DE NOV. DE 2017

El Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 19 de la Ley No.4 de 10 de abril 2000 establece como deber y atribución del Patronato del Hospital Santo Tomás el siguiente:

“Artículo 19. Son deberes y atribuciones del Patronato:

1. ...

...

7. Regular su régimen jurídico de adquisición de insumos, materiales, equipos y la contratación de servicios no médicos, mediante una reglamentación que el Patronato expedirá para tales efectos.

...”

Que mediante la Resolución No.272 de 4 de julio de 2012 el Patronato del Hospital Santo Tomás resolvió:

“PRIMERO: APROBAR EL REGLAMENTO DE COMPRAS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS.”

Que el artículo 32 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás establece lo siguiente:

“Artículo 32: Para todas las modalidades de actos públicos, el porcentaje máximo de onerosidad aceptable para la adjudicación será del quince por ciento (15%); salvo aquellos casos en que el bien sea de uso crítico para el funcionamiento del Hospital, entonces quedará a criterio de la Junta Directiva del Patronato, su adjudicación. En estos casos, la Unidad Solicitante conjuntamente con la Sección de Compras presentará un informe escrito sustentando la necesidad y las condiciones de urgencia notoria y demás factores que fundamenten la decisión.”

Que el Patronato del Hospital Santo Tomás, considera necesario modificar el referido artículo 32 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás con el objeto de establecer claramente que en compras de bienes y servicios hasta la suma de veinte mil Balboas (B/.20,000.00) el Director (a) Médico (a) General podrá adjudicar con porcentajes de onerosidad superior al quince por ciento (15%) en aquellos casos en que el bien sea de uso crítico para el funcionamiento del Hospital, y la Unidad Solicitante conjuntamente con la Sección de Compras presentará un informe escrito sustentando la necesidad y las condiciones de urgencia notoria y demás factores que fundamenten la decisión.

Que en virtud de lo anterior, en reunión ordinaria del Patronato del Hospital Santo Tomás, celebrada el 17 de octubre de 2017, tal cual consta en el Acta No.739 de la misma fecha se aprobó la modificación del artículo 32 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás.

Pág. 2
Resolución No. 54 de 29 de Nov. de 2017.

Que en consecuencia el Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo 32 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás el cual en lo sucesivo deberá leerse de la siguiente manera:

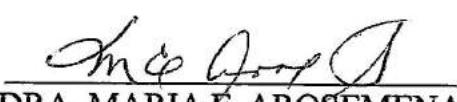
“Artículo 32: Para todas las modalidades de actos públicos, el porcentaje máximo de onerosidad aceptable para la adjudicación será del quince por ciento (15%); salvo aquellos casos en que el bien sea de uso crítico para el funcionamiento del Hospital, entonces quedará a criterio de la Junta Directiva del Patronato su adjudicación cuando se trate de compras con cuantía superior a veinte mil Balboas (B/.20,000.00) y en compras hasta veinte mil Balboas (B/.20,000.00) su adjudicación quedará a criterio del Director (a) Médico (a) General quien deberá comunicar al Patronato posteriormente tales adjudicaciones. En estos casos, la Unidad Solicitante conjuntamente con la Sección de Compras presentará un informe escrito sustentando la necesidad y las condiciones de urgencia notoria y demás factores que fundamenten la decisión.”

SEGUNDO: Remitir al Ministerio de la Presidencia la presente Resolución, para su promulgación en la Gaceta Oficial.

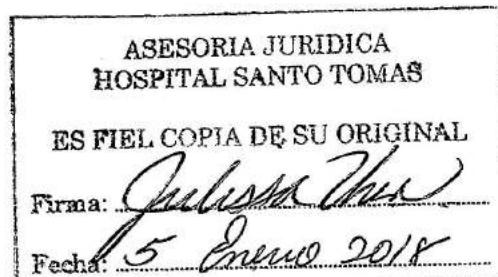
TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.4 de 10 de abril de 2000, Resolución No.272 de 4 de julio de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


DRA. MARÍA E. AROSEMENA
Presidenta del Patronato (Delegada)
Hospital Santo Tomás

RA / JUG.



2047

1



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ comparece a estrados para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra de una frase contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Por haber cumplido con los requerimientos formales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia, admite la presente herramienta constitucional y, dispone el agotamiento de los trámites y procedimientos inherentes para su sustanciación. Es pues, satisfecho lo anterior que esta Corporación de Justicia procede a emitir la decisión correspondiente, no sin antes establecer un recuento de los hechos que se encuentran en la carpeta.

DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La frase “al Fiscal” cuestionada como inconstitucional, está contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que en su conjunto establece:

“Resoluciones Apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admite pruebas al Fiscal por razones de ilicitud.



4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querella.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código.
8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.
9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.
10. Las demás que se establecen en este Código."

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO.

La disposición constitucional infringida de acuerdo con la posición del actor constitucional es el artículo 19 de nuestra Carta Magna que establece lo siguiente:

"No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

El proponente de la demanda de inconstitucionalidad sostiene que la frase "al Fiscal" contenida en el numeral 3 del artículo antes transrito recoge un privilegio procesal de impugnación que resulta exclusivo para este interveniente, cuando no se admitan pruebas por razones de ilicitud, con lo cual crea una discriminación procesal contra la querella o la defensa, para poder impugnar en el mismo supuesto. Esto es, contra la decisión del juez de excluir pruebas que estos hayan ofrecido o presentado, por razones de ilicitud.

El licenciado Samuel Quintero Martínez sostiene que la frase objeto de cuestionamiento, no solamente pugna contra el mandato establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también contra la regla procesal de la estricta igualdad de las partes contenida en el artículo 19 del mismo Código Procesal Penal.

El concepto de la infracción se circunscribe también en que se quebrantan los principios de igualdad y de contradicción que deben prevalecer en cualquier



proceso y más en el proceso penal acusatorio. La frase conculta en concepto de violación directa por comisión, el artículo 19 de nuestra Constitución Política, toda vez que crea una desigualdad jurídica sobre las partes sometidas a la controversia.

Argumenta, que la interpretación ampliada del artículo 19 de nuestra Constitución Política la ha llevado a dictaminar que dicho texto no solamente prohíbe los fueros y privilegios, sino evitar situaciones injustificadas de excepción a favor de personas naturales o jurídicas y que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida y que cualquier acto de autoridad desmejore la condición de una persona, en este escenario, querella o defensa, sea pública o privada respecto de otro actor procesal como lo es el supuesto de la fiscalía. Cita, como fundamento a su argumento las sentencias del 29 de diciembre de 2004 y 28 de junio de 2012.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

El Magistrado Sustanciador, admite la demanda de inconstitucionalidad y corrió en traslado su contenido a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que brinde sus consideraciones sobre el asunto constitucional planteado. (fs. 15).

Es así, que mediante **Vista No. 625 de 5 de diciembre de 2012**, el entonces Procurador General de la Administración, licenciado Oscar Ceville, al momento de emitir concepto recomienda a esta Corporación de Justicia que se debe declarar inconstitucional la demanda presentada por el letrado **SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ**, por las siguientes consideraciones.

Con la ruptura del sistema inquisitivo a través de la implementación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 se impide la concentración en manos del Ministerio Público de las funciones de instrucción y jurisdicción durante la etapa sumarial, a fin de pasar al sistema acusatorio donde ocurre una separación de



funciones desde inicio del proceso de forma que es el juez que realiza los labores jurisdiccionales a lo largo del mismo y quien preside la relación dialéctica contradictoria entre las partes en un plano de igualdad.

Acto seguido y fundamentándose en la doctrina específicamente en la descripción de los sistemas procesales que realiza el jurista mexicano Jorge Nader Kuri concluye que una de las características básicas del sistema acusatorio es la preponderancia de los principios de igualdad y de contradicción que ostentan las partes frente al juez, principios que subyacen en los artículos 3 y 19 del Código Procesal Penal.

Define y delimita los sujetos procesales fundamentándose en el Título III del Libro Primero del Código Procesal Penal y sostiene que estos son: el Ministerio Público (artículo 67); la víctima (artículo 79), el denunciante (artículo 81) y el querellante (artículo 84); la persona imputada (artículo 92), la defensa técnica (artículo 98); el tercero afectado (artículo 106) y el tercero civilmente responsable (artículo 108), estos dos últimos supuestos cuando proceda.

Al amparo del "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" de Jorge Fábrega y Carlos Cuestas, precisa que los sujetos procesales "...son las personas que intervienen como parte en la relación procesal..." de este modo, debemos entender por parte al: "Sujeto de Litigio. Persona que interviene en un proceso formulando una pretensión (demandante) o aquél frente al cual se formula la pretensión (demandado), o un tercero interveniente".

Es por tanto, que colige que el Código Procesal Penal se encargó de establecer cuáles son las partes que intervienen en un proceso penal acusatorio, las cuales poseen plena igualdad ante el juez.

Comulga con el demandante de la acción de amparo que la frase "al Fiscal" dentro del numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal crea un desequilibrio procesal entre las partes que intervienen en el mismo. Agrega que además del artículo 19 de la Constitución Política vulnera el artículo 20 de nuestra Carta Magna en cuanto al principio de igualdad ante la Ley.



Fundamenta su criterio en las sentencias del 10 de diciembre de 1999 y el 13 de octubre de 1999 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Justifican que la frase en el numeral enunciado coloca al Fiscal como el único que puede apelar la resolución que no admite pruebas por motivo de ilicitud en detrimento de los sujetos procesales, lo que denota que se trata de una norma que no está sustentada en elementos objetivos razonables que justifiquen un trato diferente. Abonando que este personaje dentro del proceso abandona sus funciones jurisdiccionales y se limita a la dirección de investigación como lo indica el artículo 5 de nuestra ley procesal penal.

Igualmente esta frase infringe el artículo 32 de la Constitución Política, ya que afecta el derecho de contradicción que debe prevalecer en todo proceso y que forma parte del debido proceso, pues de dicha afectación emerge una desigualdad procesal entre los intervenientes. Esta igualdad de armas entre las partes se refleja en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que los elementos de censura contra la frase "al Fiscal" del numeral 3 del artículo 169 del Código de Proceso Penal, no se contraponen con el artículo 19, mas sí lesionan los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de Panamá. El Pleno comparte la opinión del Procurador General de la Administración respecto a estos dos últimos artículos.

Encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia después de los argumentos planteados por los intervenientes en esta acción constitucional que la frase "al Fiscal" del numeral 3 del artículo antes descrito revisten de suficiente solvencia para arribar a la misma conclusión que éstas; es decir, que la frase es inconstitucional y se pasará a explicar los porqués.

xc



El sistema acusatorio panameño implica un punto de concepción que se tiene tanto del derecho penal como del derecho procesal, respecto al papel que ejerce el Estado dentro del proceso y sus participantes.

En el sistema inquisitivo, como se sabe, el Estado ocupa un primer lugar y se reflejaba en la confusión de las tareas jurisdiccionales y de investigación; además, del poder que se ejercía sobre el imputado y el resto de los intervenientes, quienes poseían poco manejo para desenvolverse con libertad de armas en el proceso. Actualmente, a través del nuevo esquema, las partes cobran mayor preponderancia; el Estado está detrás y se recuerda en todo momento, que el ser humano es un sujeto con derechos y garantías, que en su mayoría están en nuestra Constitución.

El propio Código Procesal Penal lo recuerda en su artículo 1, que exterioriza la manera cómo deben interpretarse los preceptos jurídicos que se recogen en el código y la prevalencia de los principios: "El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título". Principios y garantías que devienen a su vez de derechos fundamentales a rango constitucional. El diseño de proceso cambia, pues la igualdad de las partes cobra relevancia dentro de él sin distinción. Igualdad que se desarrolla, en nuestro caso, en la proposición de pruebas y su confrontación, además, en la oportunidad de discrepar contra una resolución judicial.

La igualdad que solicita el activador constitucional y que considera que está vulnerada es la procesal; la cual no está consignada en el artículo 19 de nuestra constitución, dado que ella se refiere a privilegios por razones taxativas señaladas en el texto y la frase "al Fiscal" no se subsume en estas categorías (sexo, raza, nacimiento, discapacidad clase social, religión e ideas políticas), en cambio, el artículo 20 sí se enfoca en desarrollar que todos somos iguales ante la Ley y que en circunstancias similares a dos sujetos, no se les puede suministrar tratamientos dispares.



41

Continuando con el desarrollo de los principios y cómo estos están presentados en el nuevo sistema adversarial, el Código Procesal Penal en el artículo 3 se destaca que los principios que deben visualizarse en el proceso son el debido proceso, contradicción, inmediación, entre otros; pero llama la atención que menciona la estricta igualdad de las partes, la constitucionalización del proceso y el derecho de defensa. Estos principios poseen enorme relación con el tema sometido a examen constitucional.

El principio de igualdad procesal de las partes como lo denomina el código se encuentra en el artículo 19 del Título I Garantías, Principios y Reglas que para una mayor comprensión el Pleno siente la necesidad de calcar:

“Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código...”

Nótese, que la idea que evoca el concepto igualdad procesal de partes es que, ante un determinado espacio para comunicarse, todas las partes tendrán idénticas posibilidades, para ejercer tanto sus facultades como derechos. En este supuesto, es el derecho a apelar una decisión que le puede afectar al querellante, víctima o el propio fiscal.

El derecho a disentir de una decisión y manifestarlo a través de los recursos sean ordinarios o extraordinarios forma parte del derecho que tiene toda persona a la defensa, derecho humano que el propio código lo contempla como elemento a considerar en su artículo 14, siendo desarrollado en el artículo 10 *lex cit.*

Parte del espíritu del Código puede vislumbrarse en el Informe de la Comisión Codificadora de los Anteproyecto de Ley de los Códigos Penal y Procesal Penal en mayo de 2006, donde en lo medular se explica bajo qué parámetros se fundamenta el sistema acusatorio:

“A renglón seguido, para una mejor comprensión de los diversos institutos, cuerpos, nociones y conceptos jurídicos que se manejan en la nueva propuesta de juzgamiento penal, pasamos revista a lo que consideramos los más importantes aportes y sugerencias que se hacen o formulan en el Anteproyecto de Código Procesal Penal; no obstante,



advertir que el sistema está estructurado de tal manera para que funcione con la idea acusatoria: igualdad de las partes; igualdad de derechos, defensas y oportunidades; un juzgamiento adversarial formulado sobre la idea del cargo probado y de la culpabilidad acreditada en el proceso; que no hay cargo sin acusación ni pena sin culpa probada. Un proceso acusatorio solo puede ser aquél que vigencia las garantías y las libertades de las partes en el proceso; en donde intervenga un juez imparcial, independiente e impartial. Por ello la idea del Juez de las Garantías es esencial al sistema acusatorio. He allí la gran novedad del sistema acusatorio: la custodia auténtica de las libertades procesales..." (Resalto del Pleno. Comisión Codificadora, 2006)

Todas estas aristas forman parte del debido proceso y a su vez de una Tutela Judicial Efectiva desarrollada a través del bloque de la constitucionalidad y el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que el Pleno de la Corte Suprema estima infringido.

Ahora bien, nuestro Código de Proceso Penal deviene de diversas legislaciones entre ellas la chilena, como bien lo menciona la exposición de motivos del anteproyecto del Código de Procesal Penal panameño, siendo el numeral 3 el inciso tercero del artículo 277 del Código Procesal Penal de Chile, que para una mejor lectura debe comprenderse en conjunto con el artículo 276 de aquel texto legal.

"Artículo 276.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervenientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interveniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseare acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal. **Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.** Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;

- (1) 9
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
 - c) La demanda civil;
 - d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad dispuesto en el artículo 275;
 - e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y
 - f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.



El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.” (Resalto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Texto tomado de la web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idVersion=2004-06-05>)

La historia de la Ley del artículo 277 del Código Procesal Chileno, inciso tercero es el siguiente:

“El objetivo original fue que la defensa también pudiera interponer un recurso de apelación en contra del auto de apertura del juicio oral proponiendo agregar en el inciso segundo del artículo 277, entre las palabras “público” y “por”, la frase “o la defensa”. Luego de diversas discusiones se llegó al acuerdo que la norma en análisis se refería a pruebas de cargo, es decir, las que ofrece el Ministerio Público para acreditar el ilícito, razón por la que se consideraba que sería muy difícil a la defensa demostrar agravios para fundar el recurso.

La *ratio legis* de la disposición original del Código se basaba en la preocupación cuando se excluye prueba del ministerio público, ya que es difícil que haya exclusión de prueba de parte de la defensa. Con todo se agregó que sería útil abrir la puerta para que ambas partes puedan apelar y que los motivos de apelación no sean sólo por calificación de ilicitud de la prueba, sino por exclusión de prueba motivado en cualquier causal. Luego se optó por el (sic) un nuevo inciso en el artículo en virtud de los eventuales abogados que busquen dilatar los juicios penales; la imposibilidad de poder argüir perjuicios a las “pruebas de cargo” y la posibilidad intacta que tiene la defensa, en virtud de una prueba que vulnera los derechos fundamentales del imputado, de interponer un recurso de nulidad. Proponiendo finalmente: “Si se excluyen, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio



Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.” (Resalto de la Sala)

En síntesis, la preocupación del senador chileno es igual a la que propone el activador constitucional, la igualdad de las partes dentro del proceso y la oportunidad de la defensa en temas de impugnación. Se atisba que la génesis de este numeral proviene de dos artículos, cuya finalidad era excluir aquellas “pruebas de cargo” que eran empleadas por el fiscal para presentar la acusación, pero que fueron conformadas vulnerando garantías constitucionales, de modo que se le permitía apelar la decisión del juez de garantías si su decisión iba en ese sentido.

En la Historia de la Ley 20.074 que modificó tales preceptos en el Segundo Trámite Constitucional de la Cámara de Diputados de Chile del 5 de abril de 2005, en el Informe de Comisión de Constitución en Sesión 62. Legislatura 352 se constató lo siguiente:

“...La finalidad de la proposición de incluir dentro de la posibilidad de la exclusión de prueba que pueda efectuar el juez de garantía, a los peritajes, fue desechado, por unanimidad y sin mayor debate, por la Comisión, en atención a que la materia aparece tratada en los artículos 314 y siguientes, pudiendo aplicarse al efecto la exclusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316.

No obstante el rechazo anterior, la Comisión **acogió una proposición del Diputado señor Bustos para modificar el inciso tercero de este artículo, el que trata de la exclusión que deberá efectuar el juez de garantía respecto de pruebas que provinieren de diligencias o actuaciones declaradas nulas o que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. La modificación consistió en agregar después de la palabra “pruebas” los términos “de cargo” para precisar el origen de dicha probanza, es decir, la que ofrece el Ministerio Público, saliendo así al paso de diversas interpretaciones de los tribunales que han estimado que esta norma se aplica también a la prueba ofrecida por la Defensa.”** (Resalto del Pleno, tomado de la web del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley 20.074 <http://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/5562/>)

El tema de la apelación sin distinción de intervenientes y bajo cualquier concepto se presentó en discusión, no siendo acogida, como puede visualizarse en el extracto siguiente:



"Su inciso segundo agrega que dicho auto sólo será susceptible de recurso de apelación cuando lo interpusiere el ministerio público para exclusión de pruebas que hubiere efectuado el juez de garantía, recurso que se concederá en ambos efectos, agregando el inciso que lo anterior se entenderá sin perjuicio del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

El Senado plantea extender el recurso de apelación de que trata este inciso a la defensa, proponiendo agregar después de las palabras "ministerio público" los términos "o la defensa".

A este respecto, los representantes del Ministerio Público propusieron substituir este número para agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

"En el evento de rechazarse por resolución ejecutoriada pruebas de cargo que el Ministerio Público considere fundamentales, el fiscal podrá adoptar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no contar con antecedentes suficientes para fundar su acusación en el juicio oral, decisión que deberá comunicar lo antes posible y, en todo caso, antes de la realización de dicho juicio, en audiencia convocada en los términos del artículo 249."

Fundamentaron su proposición, señalando que les parecía improcedente la proposición del Senado en cuanto a conceder el recurso de apelación a la Defensoría, toda vez que la norma se refería a la exclusión de pruebas de cargo por ilegalidad en su obtención, lo que difícilmente podrá ocurrirle a la Defensoría.

Asimismo, señalaron que la proposición de agregar un inciso tercero al artículo, para permitir a la Fiscalía desistirse de perseverar en la investigación una vez que se le rechacen pruebas por haberlas obtenido ilegalmente, guardaba relación con la apelación de la resolución que declara ilegal una detención, situación en que se da al Ministerio la posibilidad de no perseverar en la investigación.

Los representantes de la Defensoría concedieron que no se había dado a la defensa la posibilidad de apelar frente a la exclusión de prueba, porque la misma norma en análisis le permite interponer el recurso de nulidad, pero, al respecto, la Corte Suprema ha entendido que este último recurso solamente dice relación con la vulneración de garantías en el juicio oral o en la sentencia y no en la etapa de investigación, cuestión que estimaban podría salvarse introduciendo la modificación pertinente en la letra a) del artículo 373.

En lo que se refiere a la proposición del Ministerio Público, estimaban que lo que correspondía era, al igual como lo establece el artículo 248, pedir el sobreseimiento definitivo.

Los representantes del Ministerio de Justicia precisaron que el recurso de apelación se había concedido, desde el punto de vista doctrinario, al Ministerio Público porque se entendía que la exclusión de prueba se refería a la de cargo, no obstante, existían diferentes interpretaciones que la extendían también a la probanza de la Defensoría. Frente a la proposición de los representantes del Ministerio Público, creyeron que era acertada, por cuanto si el artículo 248 entrega a la fiscalía la posibilidad de no perseverar por no haber reunido los elementos de prueba suficientes, parecía lógico que, en este caso, en que se creía tener la probanza necesaria, pero que, a consecuencias de la exclusión efectuada por el juez de garantía, se perdían parte de esos antecedentes, parecía



más de acuerdo al sistema del Código, dar también la posibilidad de desistirse y no de pedir el sobreseimiento.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, junto con rechazar la proposición del Senado, acogió, por unanimidad, la del Ministerio Público, sin otra corrección que la de reemplazar la referencia al artículo 249 por otra al 248." (Resalto del Pleno, tomado de la web del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley 20.074 <http://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/5562/>)

No obstante, estas discusiones no fueron tomadas en cuenta cuando se realizó el implante legislativo en nuestra legislación teniendo en consideración que esta considera como intervenientes y sujetos procesales al querellante y la víctima, cuando este va en acusación particular y le ocurre una situación como la detallada en el inciso; o sea, que sus pruebas no hayan sido admitidas, a causa de una supuesta ilicitud. Bajo este supuesto, estaría en una situación de desventaja ante el Fiscal, cuando en delitos de oficio este puede entonces, presentar una apelación. O por el contrario, cuando la víctima participa de una querella autónoma actividad admitida en nuestro código de proceso punitivo.

La suerte del artículo 277 del Código Procesal chileno creó mucho debate en aquel país, siendo resuelta por el Tribunal Constitucional en esta dirección:

"Este problema ha sido abordado por el Tribunal Constitucional principalmente a propósito del artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de que el auto de apertura del juicio oral seaapelado por el Ministerio Público –sólo por él– cuando se le excluyan pruebas provenientes de actuaciones o diligencias declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales. Esta norma ha sido impugnada en dos ocasiones²⁴³ y en ambos casos el requerimiento ha sido acogido, por estimar el Tribunal que el otorgamiento de un recurso sólo al Ministerio Público resulta contrario a la Carta Fundamental. Veamos.

El Tribunal es claro en afirmar la igualdad de los intervenientes en el proceso penal. Por intervenientes entiende aquellos que se contemplan en el artículo 12 del Código Procesal Penal, esto es, el fiscal, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante. Ello lo estima consecuencia de la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, a la que se llega por la conjunción de diversas normas relacionadas con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, la igualdad en el ejercicio de los derechos, etc.²⁴⁴ Esto es sostenido explícitamente en el considerando 20º de la STC Rol N°1535-09, en que el Tribunal señala que "en el marco de su reconocimiento constitucional se incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de su apertura y, consecuentemente, de la substanciación del proceso, además del derecho a participar de los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervenientes". El Tribunal señala que la configuración del proceso corresponde al legislador, debiendo éste respetar lo dispuesto por la Constitución en el sentido de lograr la igual protección de la ley, "lo que naturalmente se ve violentado cuando un derecho procesal básico es



otorgado por la ley a sólo uno de los dos agraviados por una resolución judicial, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar²⁴⁵. Para el Tribunal, el diferente trato dado por la ley a dos intervenientes que se hallan en la misma posición de agraviados tampoco satisface el estándar de racionalidad exigido por el derecho a la igualdad ante la ley, ya que afecta sustancialmente un derecho fundamental de uno de los intervenientes sin que se divise utilidad a la finalidad perseguida por el legislador²⁴⁶. (Tribunal Constitucional de Chile (2010-2011) EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD (2006-2010) Giovanni Víctor Cisternas Velis ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PERÍODO DE MARZO DEL AÑO 2006 A MARZO DE 2010 EN CUANTO A LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD Marylen Filloy Payret María de los Ángeles Soto Correa, Cuadernos del Tribunal Constitucional No. 44, 2011, fs. 110-111)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs Venezuela (párr. 29) y en el caso López Mendoza vs. Venezuela (párr. 117) sostuvo que el derecho a la defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como sujeto del mismo”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario, Christian Steiner Patricia Uribe, fs. 231) El querellante y la víctima son sujetos de derecho de acuerdo con el Código Procesal Penal y deben otorgárseles bajo este escenario iguales condiciones procesales.

El Pleno es empático al hecho que la acusación recae en el Estado a través del Ministerio Público y es este quien ostenta el *ius puniendi*; no obstante, no es menos cierto que el querellante y la víctima en estos casos son parte importante en el proceso, tanto que es un sujeto procesal (artículo 85 del Código de Proceso Penal).

Igualmente, observa que la visión respecto a cómo se diseñó el numeral 3 del artículo 169 fue sesgado, dado que el control de ilicitud de las pruebas por parte del Juez de Garantías puede hacerlo a pruebas que haya presentado la víctima o el querellante en una acusación particular o autónoma.

En otros términos, el contexto en que se creó el precepto normativo solamente fue a la luz de uno de los sujetos procesales y no del resto, intervenientes que pueden presentar pruebas que son susceptibles de ser catalogadas como ilícitas y por ende, negadas por el Juez de Garantías.

14



En consecuencia, repara el Pleno cómo ante principios como la de defensa, igualdad de las partes, respeto a los derechos humanos, explicados y consignados de forma patente en la ley que recoge el Código Procesal Penal Cuerpo normativo que expone desde su presentación que el nuevo sistema penal obedece a un sistema de garantías y principios a nivel constitucional, que deben reflejarse durante el proceso, se mantenga una contradicción en sus artículos posteriores; lo cual es ostensible a partir de la confrontación del numeral con los principios evocados por nuestra Constitución.

Continuando con esta línea de pensamiento, encuentra el Pleno que la frase "al Fiscal" bajo el contexto que posee nuestra legislación vulnera el principio de defensa consignado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, igualmente, el artículo 20. El primero, por cuanto que recoge como se manifestó en líneas previas, el derecho a una Tutela Judicial Efectiva, un debido proceso, que involucre la potestad de impugnar si se considera que sus garantías o derechos procesales han sido soslayados, que además conforma el derecho de defensa, el cual puede ser menoscabado según Alex Carocca Pérez en estos términos:

"Esta violación puede producirse ya sea porque el propio procedimiento (haciendo buena la diferencia entre proceso y procedimiento) a través del cual se tramita el proceso, no contenga la estructura o prevea los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso a la del juez..., o sea, la falta de respeto de la defensa sea producto de la acción u omisión del propio legislador, pero también la garantía puede conculcarse por el propio juez que tramita un proceso concreto, al no permitir indebidamente, el desarrollo de su actividad a uno o más contendientes." Más adelante agrega que: "la violación de la defensa puede consistir precisamente en que no se le reconoce a la parte la posibilidad de serlo, violación que puede provenir de la ley..." (fs. 23-24 y 91 "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal", editorial J.M. Bosch Editor, España)

Adicionalmente, se infringe el derecho de igualdad ante la Ley, ya que ante una similar circunstancia (ilicitud de la prueba) que acontezca a diversos sujetos procesales, su reacción o defensa sería disímil, creando así un tratamiento dispar. La querella, no podría apelar una decisión del juez de garantías si se niegan sus pruebas a causa de ilicitud en casos en que esta sea una querella particular,

15

cuando el delito no sea de oficio, en cambio, sí lo podría realizar. El desbalance también se visualiza en la querella autónoma, quien debe también presentar su acusación con los mismos requerimientos que el fiscal.

Todo lo anotado da lugar para sostener que la frase "al Fiscal" viola constitucionalmente los preceptos 20 y 32 de nuestra Constitución Política y no así el artículo 19 por las motivaciones referidas y así se resolverá.

Por las consideraciones previas, el Pleno de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "al Fiscal" contenida en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Proceso Penal.

Notifíquese y publíquese,

Angel Russo de Ce
ANGEL RUSSO DE CEDEÑO

Jose Ayu Prado Canals
JOSE E. AYU PRADO CANALS
CON VOTO RAZONADO

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
VOTO RAZONADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Voto Concurrente.

Cecilio Cedralise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
VOTO CONCURRENTE

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.

Oydén Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Como integrante del Pleno de la Corte Suprema respetuosamente deseo externar que lamento que el demandante no ocupado de extender su demanda a la frase "... al Fiscal por razones de ilicitud", de forma que el numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal, quedará así: "La que no admite pruebas", pues de esa forma la norma si atenderá a los principios de imparcialidad e impartialidad.

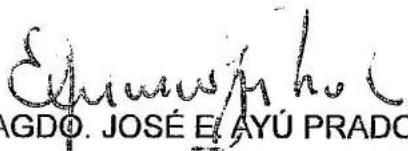
Decimos lo anterior, ya que el demandante sólo se limitó a externar que la frase demandada, crea una discriminación procesal para las otras partes, en cuanto a los medios de impugnación a efectos de recurrir la exclusión de una prueba por razones de ilicitud.

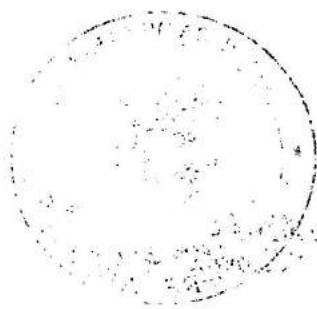
Sin embargo, nuestra consideración se centra en que se debe ampliar el parámetro para la apelación de las pruebas, de tal manera que se contemple para todos los supuestos de exclusión contenidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal, es decir, por ser el medio de prueba ofrecido por la parte como impertinente, inconducente, repetitivos o superfluo, además de ilícito; ya que en estos casos el medio de impugnación es diferente.

Con ello se optimiza el derecho a la igualdad establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, los cuales cual propugnan porque todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y en esa línea, permitir que las resoluciones que nieguen pruebas, puedan ser apeladas en su totalidad por todas las partes sin distinguir cuál es el motivo de su exclusión del caudal probatorio.

Por las anteriores consideraciones procedo a emitir un voto razonado.

Fecha ut supra.


MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

*Y. Yuen*

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

No. 16





51

Entrada No. 899-12

Magistrado Ponente: **Angelo Russo de Cedeño**

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Samuel Quintero Marfoez, para que se declare inconstitucional la frase: "al Fiscal" contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal).

VOTO CONCURRENTE DEL
MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el debido respeto, debo indicar que si bien concuerdo con la decisión judicial adoptada por el resto de los Magistrados, en el sentido de DECLARAR INCONSTITUCIONAL la frase "al Fiscal" contenida en el numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal; estimo que por razones de economía procesal dentro del Control Constitucional realizado por esta Máxima Corporación de Justicia, se hubiese podido extender la declaratoria de inconstitucionalidad a la frase "*al Fiscal por razones de ilicitud*", de modo que se remediaría la desigualdad procesal para las partes respecto a la opción de recurrir únicamente la exclusión de una prueba "por razones de ilicitud".

En tal sentido, soy del criterio que de haberse extendido oficiosamente la declaratoria a la frase supra citada, se amplificarían los supuestos dentro de los medios de impugnación respecto a la exclusión de medios de prueba.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias anotadas no han sido advertidas en la resolución de marras, hago uso de esta vía para expresar la aclaración de mi voto.


HARRY DÍAZ
Magistrado

YANIXSA YUEN
Secretaria General

**Expediente No. 899-12.**

Demandada de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Samuel Quintana Martínez, en su propio nombre y representación, en contra de la frase “*al Fiscal*”, contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal vigente.

Voto Razonado del Magistrado Luis Ramón Fábrega S.

En esta oportunidad, debo señalar que comparto la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la frase “*al Fiscal*”, contenida en el numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal, por ser violatoria de los artículos 20 y 32 de la Constitución Política de la República, relativos, en su orden, al derecho de igualdad ante la ley y a la garantía del debido proceso.

No obstante, a mi juicio, tal vulneración a los citados preceptos constitucionales no solo se deriva de la frase “*al Fiscal*”, sino también de lo subsiguiente a la misma, esto es, “*por razones de ilicitud*”, ya que ello restringe a un único supuesto el derecho de las partes de apelar las resoluciones que no admitan pruebas.

De haberse extendido la declaratoria de inconstitucionalidad a la frase “*al Fiscal por razones de ilicitud*”, se perfeccionaría el derecho a la igualdad y, en ese sentido, se permitiría que todas las resoluciones que nieguen pruebas puedan ser apeladas por todas las partes, sin distinguir cuál es la razón por la cual se excluye del caudal probatorio.

Como quiera lo anteriormente expuesto no fue abordado en la resolución judicial que antecede, dejo consignado mi voto razonado.



LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado



YANIXSA YUÉN
Secretaria General



**VOTO CONCURRENTE
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto acostumbrado tengo a bien manifestar, que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO, al señalar que se declara inconstitucional la frase “al Fiscal” contenida en el numeral 3 del artículo 169 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, considero que el análisis debió extenderse a la frase “por razones de ilicitud”, a fin de permitir que todas las pruebas puedan ser apeladas, sin distinguir la razón, ello en concordancia con el artículo 347 del Código Procesal Penal que señala:

“Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego a querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por **impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.**

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente.

.....
(el resaltado es nuestro)

De allí que al extenderse la declaratoria de inconstitucionalidad a la frase “al Fiscal por razones de ilicitud”, perfeccionaría el derecho a la igualdad, consagrado en



el artículo 19 de la Constitución Política, al permitir que todas las resoluciones que nieguen pruebas puedan ser apeladas por las partes, sin distinguir la razón por la cual es excluida.

En virtud que en la sentencia no se pronunció con respecto a este tema, muy respetuosamente presento mi voto razonado.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 18 días del mes de octubre
año 2017 a las 8:00 am de la mañana
Notifíco a P. Curado de la resolución anterior.


Firma del Notificado

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en nombre y representación de ENEL FORTUNA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 19 de enero de 2016 (f. 87), se le envió copia de la misma a la Ministra de Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe señalar que mediante Resolución de 4 de diciembre de 2015 (fs. 72-83), la Sala Tercera accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve aprobar el estudio de impacto

351

2

ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARQUE EÓLICO QUIJADA DEL DIABLO, cuyo PROMOTOR es la sociedad LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., con todas las medidas contempladas en el referido estudio y las aclaraciones, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Según el demandante, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, infringe los artículos 18, 23 y 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011; los artículos 3, 14, 23 y 25 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal); el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003; los artículos 22, 53, 62, 67, 75 y 81 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente; el artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre.

Los demandantes consideran vulnerados directamente por omisión los artículos 18, 23 y 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, toda vez que el acto impugnado omitió considerar los criterios 2 y 3 del artículo 23 que hace alusión directa a áreas clasificadas como protegidas y deja de aplicar el criterio correcto de categorización de Estudio de Impacto Ambiental.

De igual forma, la parte actora sostiene que fueron violados los artículos 3, 14, 23, 25 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal) porque la ANAM desconoce el principio general y objetivo trazado en esta Ley que le obligan a tomar acciones tendientes a proteger el recurso forestal en recurso forestal en la Reserva Forestal Fortuna.

Otra disposición que se estima violada es el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003 que crea la Reserva Forestal Fortuna como mecanismo para lograr su efectiva protección y conservación dada su importancia como área



-362

ambiental de albergue a la fauna silvestre y de recursos hídricos para la República de Panamá. Señala que se ha transgredido esta disposición, dado que a través del acto impugnado, la ANAM aprueba un Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto que al establecerse, tanto en su fase de construcción como en la de operación o explotación, afectaría negativamente la Cuenca Hidrográfica de la Hidroeléctrica Fortuna.

También la parte actora afirma que se han quebrantado los artículos 22, 53, 62, 67, 75 y 81 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente, ya que se otorga un permiso o autorización para que se establezca un proyecto en el corazón de la Reserva Forestal, causando el consecuente daño ambiental a la Reserva Forestal la Fortuna. Agrega que pone en riesgo a la colectividad, e inclusive pone en riesgo la generación de energía a la comunidad y al país, pues se verían sustancialmente afectado el recurso hídrico existente y, por ende, la Hidroeléctrica Fortuna y el proyecto hidroeléctrico Estí.

Finalmente, considera el demandante que el acto impugnado vulnera el artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre, de forma directa por comisión porque el aprobar un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, de un proyecto de gran magnitud dentro de la Reserva Forestal fortuna, desconoce el interés y dominio público de que goza la vida silvestre como patrimonio natural de Panamá y desconoce su protección y conservación, tal cual lo exige la norma.



II. El informe del Ministro de Ambiente.

El Ministro de Ambiente, Encargado, rindió su informe explicativo de conducta, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 29 de enero de 2016 (fs.89-92), en el que señaló que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado Parque Eólico Quijada del Diablo, cuyo promotor es la empresa Luz

-353-

4

Eólica de Panamá S.A., la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente recomienda, mediante Informe Técnico de evaluación de fecha 25 de marzo de 2014, aprobar el estudio referido para lo cual expide la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014 que fue notificada al promotor del proyecto el 27 de marzo de 2014.



III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 712 de 7 de julio de 2016 (fs.110-124), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que es ilegal la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente. A su juicio ello es así, puesto que no procedía aprobar un estudio de impacto ambiental Categoría II, pues desconoce los Criterios 2 y 3 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 1555 de 5 de agosto de 2011. Además, señala que infringe el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto 52 de 5 de junio de 2003, ya que el proyecto a desarrollarse, tanto en su fase de operación como de explotación afectaría negativamente la Cuenca Hidrográfica Fortuna. De igual forma, indica que se transgredieron disposiciones del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155, de 5 de agosto de 2011; lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 13 del artículo tercero de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 que declara de interés nacional todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional, entre éstas la Reserva Forestal Fortuna; los artículos 3, 14, 23 y 25 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal).

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "*las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al*

-354-

5

término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma Mauad & Mauad, actuando en nombre y representación de ENEL FORTUNA, S.A., incorpora escrito de alegatos (fs. 332 a 338 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente. Señala la firma Mauad & Mauad que las pruebas documentales presentadas en este proceso acreditan que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, aprobado con el Ministerio de ambiente, mediante la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, levantado por la empresa que pretende desarrollar el Parque Eólico Quijada del Diablo no cumple, ni cumplió con los requisitos de Ley para ser considerado admisible, pues riñe con el sostenimiento de la biodiversidad de la región, es altamente destructivo a la fauna y flora, su desarrollo es violento y altamente nocivo al medio ambiente al cual está proyectado.

V. Fase de pruebas

Iniciada la etapa probatoria fueron aportadas tanto testimoniales, como documentales y periciales.

De fojas 274 a 276 del expediente reposa la declaración jurada de Domingo Antonio Perdomo Ehles, ingeniero civil con especialidad en ingeniería hidráulica y que fuera el encargado de la Gerencia Nacional del Proyecto en construcción del entonces Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación (I.R.H.E.), entre los que se encontraba el Proyecto Fortuna, señaló que se determinó la protección de la cuenca a fin de evitar que el llamado "embalse muerto" que permite llegar el material en suspensión hasta cierto punto, se sobreponga y termine la vida útil del proyecto. Agrega que para el desarrollo de un proyecto eólico, se requiere la construcción de caminos de acceso y la deforestación de áreas boscosas que gravitarían directamente sobre el Proyecto Fortuna.



-355

6

La ingeniera ambiental Úrsula Benítez Odar en su declaración jurada, visible de fojas 280 a 283 del expediente, manifestó que la construcción e implementación de un parque eólico, dentro de una reserva forestal implicaría tala de árboles, creación de caminos de accesos, creación de campamentos temporales, lo cual genera un impacto directo en lo que es el suelo, aumentando los niveles de sedimento. Añade que la disminución de la vegetación tiene un impacto relacionado a los niveles de precipitación, los cuales disminuirían y también afectaría principalmente a las aves migratorias.

Consta de fojas 292 a 295 del expediente, la declaración jurada de Vicente Euclides Ríos Rodríguez, ingeniero civil con especialidad en estructuras hidrotécnicas (estructuras relacionadas con agua) y quien laboró hasta 1981 en el proyecto Fortuna como Jefe del Proyecto Fortuna. Al ser cuestionado en cuanto a que si el desarrollo de un proyecto eólico en la región causaría daños o impactos a la Reserva Forestal Fortuna y a la empresa generadora de energía, contestó que la construcción de un proyecto eólico en esa región requiere de la construcción de un camino de acceso a cada una de las torres y esos caminos en un terreno tan frágil que caracteriza ese embalse y combinado con la remoción de la vegetación, aceleraría considerablemente el proceso de erosión en el área. También indicó en su declaración que la remoción de la vegetación del embalse afectaría lógicamente el régimen de lluvia del área y que el problema grave es el transporte de los sedimentos que obstruiría el funcionamiento de esa central y que no sería el único caso en el mundo en que una central hidroeléctrica tiene que ser abandonada porque no puede seguir operando.

Reposa de foja 329 a 331 del expediente, la diligencia de entrega de informe pericial del perito Brosis Bresnet Rodríguez Pérez, perito designado por la parte actora, en la que señala que se determinó que la construcción del proyecto va a afectar o por lo menos violar cuatro normas ambientales, afectar la diversidad de flora de la Reserva Fortuna, tomando en cuenta que existen 53 especies de



-356-

7

plantas endémicas (plantas que solo se localizan en la Reserva Forestal Fortuna), además, existen por lo menos 11 especies de animales que se encuentran considerados por las normas nacionales como en peligro crítico de extinción. Agrega que en cuanto al tema de una posible deforestación causado por el proyecto que aunque el cambio de la ley de la reserva permite actividades de generación limpia, los sitios escogidos para dicha actividad presentan pendientes de más de 45 grados que una vez desmontada, la vegetación del sitio por cualquier actividad constructiva como camino de acceso, sitio de instalación de los generadores, tendría un proceso de erosión y sedimentación sobre fuentes de agua, principalmente el Río Hornito, lo que causaría perdida de la calidad y cantidad del agua del río y causaría daños irreversibles al Embalse Fortuna que es una de las principales fuentes generadoras eléctricas del país.

En su informe pericial (anexo en un folder azul con espiral de 42 fojas), el perito Brosis Bresnet Rodríguez Pérez (anexo en un folder azul con espiral de 42 fojas), respondió que la construcción del proyecto eólico Quijada del Diablo no es viable, a pesar que con la modificación de la Ley que crea la reserva Forestal Fortuna se permite la construcción de proyectos energéticos renovables no contaminantes, toda vez que éste puede causar pérdida de especies de fauna y flora, únicas en la Reserva Forestal Fortuna y, además las actividades constructivas de cualquier proyecto en la zona pueden causar sedimentación por el desmonte de la vegetación que, a su vez, causa pérdida de cantidad y calidad de agua en el Río Hornitos y otras fuentes de agua importantes en la región y para el proyecto.

VI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.



-351

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARQUE EÓLICO QUIJADA DEL DIABLO, cuyo PROMOTOR es la sociedad LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., con todas las medidas contempladas en el referido estudio y las aclaraciones, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, es ilegal por los motivos que se explican a continuación.

La Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III titulado "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", Capítulo 7 "Régimen Ecológico", en su artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se llevan a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que establece los principios del derecho ambiental, contempla el principio 15 (Principio Precautorio), que dispone lo siguiente: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio o precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

La Ley 2 de 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, dispone que en atención al valor intrínseco de la



-358-

9

diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales y económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, las partes acuerdan:

"Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo impacto adverso

1. Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que no exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir el mínimo esos efectos, y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;..."

Por otra parte, la Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, establece que las partes convenidas de la conservación, así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico, por tales razones convienen:

"ARTÍCULO II

Principios Fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adaptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada...."

De igual forma, la Ley No. 9 de 12 de abril de 1995, por la cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, establece que conscientes de la necesidad de establecer mecanismos regionales de integración económica, y de



-359

10

cooperación para la utilización racional del medio ambiente del istmo, en razón de la íntima interdependencia entre nuestros países, acuerdan:

"Artículo 2. Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar sus propios recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:
a) Conservar y usar sosteniblemente, en función social, sus recursos biológicos; y daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional...."

La Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, y dictan otras disposiciones, dispone que:

"Artículo 3. Se declaran de interés nacional y sometido al régimen de la presente Ley, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen objetivos fundamentales del Estado las acciones orientadas a:

1.- Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento nacional y sostenible;

.....
4.- Proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de las montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos;

.....
11.- Armonizar los planes y proyectos nacionales de producción y desarrollo, con la utilización y conservación de los recursos forestales;

.....
13.- Establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora, fauna, vida marina, fluvial, y el ambiente".

Por otro lado, a través del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, se crea la Reserva Forestal Fortuna, en la provincia de Chiriquí. El Considerando de este decreto señala lo siguiente:

"Que en la región montañosa del Valle de Sierpe (Fortuna) existen formaciones de bosques que por su ubicación cumplen funciones de interés en la regulación: del régimen de aguas, protección del suelo y albergue de la fauna silvestre. Que en los alrededores de estas montañas nacen los ríos Chiriquí y Hornito y muchas quebradas que constituyen recursos hídricos importantes para la utilización en el Proyecto Hidroeléctrico La Fortuna. Que en el artículo 8º del Decreto Ley 39 del 29 de septiembre de 1966 declara tierras forestales y bosques protectores a aquellos que para regularizar el régimen de las aguas, proteger el suelo, los cultivos agrícolas,



11

las explotaciones ganaderas, los caminos, canales y embalses, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones, albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declara necesaria.

Que el artículo 14º del mismo Decreto Ley declara inalienables las tierras forestales y los bosques del Estado..."

De igual forma, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3: Queda terminantemente prohibida la ocupación, explotación, y pastoreo, así como la caza, tala y quema dentro de la Reserva creada por este Decreto, siempre y cuando no esté relacionada con el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico o con otros proyectos energéticos renovables no contaminantes, a partir del uso de tecnologías limpias, tales como energía eólica y solar a desarrollarse en la Reserva.

Parágrafo: Todo proyecto a desarrollarse dentro de la Reserva, deberá tener todas las autorizaciones requeridas de la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad con la legislación vigente y no podrá afectar la Cuenca Hidrográfica de la Hidroeléctrica Fortuna."

La Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, establece que dentro de sus funciones está la de hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, dispone lo siguiente:

"Artículo 67. El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará a conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen."

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el acto impugnado viola el ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, ya que el acto impugnado permite la construcción de un proyecto denominado "Parque Eólico Quijada del Diablo", el que fue categorizado por la Autoridad Nacional del Ambiente, como categoría II, y según lo estipulado en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo



-301-

12

No. 155 de 5 de agosto de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23, dicho proyecto debe ser categoría III, tal como alega la parte actora.

Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 23. El promotor y la autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental a la que adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para probar o rechazar la misma.

Criterio 1.riesgo para la salud de la población, flora, fauna y sobre el ambiente en general....

Criterio 2. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. A objeto de evaluar el grado de impacto sobre los recursos naturales, se verán considerar los siguientes factores:

- a. La alteración del estado de conservación de suelos;
- b. La alteración de suelos frágiles;
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. La alteración de especies de flora y fauna vulnerables, amenazadas, endémicas, con datos deficientes o en peligro de extinción;
- h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;
- i. ...
- j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna, flora u otros recursos naturales;
- k. ...
- l. ...
- m. ...
- n. ...
- o. ...
- p. ...
- q. Los efectos sobre la diversidad biológica;
- r. ...
- s. La modificación de los usos actuales del agua;
- t. ...
- u. ...
- v. ...



Criterio 3. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona. A objeto de evaluar si se presentan alteraciones significativas sobre estas áreas o zonas se deberán considerar los siguientes factores:

- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en áreas protegidas;
- b. ...
- c. La modificación de antiguas áreas protegidas;
- d. ...
- e. ...
- f. ...

-362

15

- g. La alteración de especies flora y fauna vulnerables, amenazadas, endémicas, con datos deficientes o en peligro de extinción;
- h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;
- i. ...
- j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna u otros recursos naturales;
- k. ...
- l. ...
- m. ...
- n. ...
- o. ...
- p. ...
- q. Los efectos sobre la diversidad biológica;
- r. ...
- s. La modificación de los usos actuales del agua;
- t. ...
- u. ...
- v. ...

Criterio 4. ... genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas y alteraciones significativas sobre los sistema de vida y costumbres de grupos humanos...

Criterio 5. ... valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural, así como los monumentos..."

Artículo 24. El Proceso de Evaluación de Impacto ambiental contemplará tres categorías de Estudio de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno:

...
Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afecten parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, conforme a la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto obra o actividad no genere impactos ambientales negativos significativos de tipo acumulativo o sinérgico.

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa, que ameriten, por tanto, un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes" (el subrayado es de la Sala)



Por lo tanto, en atención a las disposiciones transcritas, la Sala concluye que a pesar que nos encontramos con la aprobación de un proyecto relacionado con desarrollo limpio de energías renovables no contaminantes, su ejecución

263

14

dentro de un área protegida, implica impactos ambientales adversos, que podrían ser perjudicial para la Reserva Forestal la Fortuna, por lo que merece "un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes", tal como lo indica el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, toda vez que con la aprobación del presente proyecto, se daría inicio a la instalación de 75 aerogeneradores e infraestructuras (eléctrica solerrada, casa o torre de control, sub estación, linea de trasmisión) sobre 17 hectáreas, localizadas dentro de la Reserva Forestal de Fortuna.

Cabe señalar que la Sentencia de 14 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Mauad & Mauad, en representación de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 52 de 5 de junio de 2003, por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 63 de 21 de septiembre de 1976 "Que crea la Reserva Forestal Fortuna, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas", se señaló que el Estudio de Impacto Ambiental que presentó la empresa Luz Eólica Panamá, S.A., originalmente era Categoría III, pero el mismo no fue aprobado porque dicho Promotor no cumplió con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias que regulan la materia. Dicho fallo señaló lo siguiente:

"Estos elementos, contrastan no obstante, con los documentos aportados por el ente demandado, y con las certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente (cfr. fojas 472-473 del expediente), en que de manera categórica informa haber rechazado el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto "Parque Eólico Quijada del Diablo", en atención a que luego de llevadas adelante las etapas de evaluación del proyecto, por parte de la ANAM, y de otras entidades que participan con la Autoridad Nacional del Ambiente en estos procesos, se estimó que el estudio no satisfizo adecuadamente las exigencias previstas en el Decreto No. 59 de 2000, para evitar reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos que emanaran del proyecto, además de que los criterios de protección ambiental se afectaban significativamente, y no lograban ser mitigados."



15

Aunado a lo anterior, vale resaltar que las tierras de la Reserva Forestal Fortuna, integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 5 de junio de 2003, "Por el cual se declara la Reserva Forestal "Fortuna" en el distrito de Gualaca, distrito de Boquete en la provincia de Chiriquí". Esta reserva forma parte de la ecoregión llamada Bosques Húmedos de Talamanca, que tiene una importancia para la diversidad; también integra el corredor Biológico Mesoamericano y la Reserva Mundial de la Biosfera.

La protección otorgada al área, no sólo se debe a su riqueza forestal y animal, sino a que la hidroeléctrica Fortuna constituye una de las fuentes principales de energía eléctrica del país y es por eso que la instalación de un parque eólico dentro de la Reserva Forestal Fortuna no es viable desde una perspectiva técnica.

Es importante señalar que si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo número 52 de 5 de junio de 2003, fue dictado con el propósito de crear nuevos proyectos de energía eólica o solar dentro de la Reserva Forestal Fortuna, debe tenerse cuidado o precaución que estos proyectos no impliquen amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, o la destrucción de los ecosistemas, pues el desarrollo de estas iniciativas en un área de "bosque protegido" trae consigo una importante tala de árboles y el consecuente levantamiento de la capa terrestre, lo que ocasionará un impacto ambiental negativo.

De acuerdo al principio de precaución, que es parte de los Principios Generales del Derecho Ambiental, contenidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992), existe la exigencia de tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que este ocurra.



-365

16

La Sala ha manifestado con respecto al principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, en la resolución de 21 de abril de 2009, lo siguiente:

"Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villareal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

"...

En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

Existe la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda prevenir sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte difícil o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo."(lo subrayado es de la Sala)

En tanto la doctrina predominante, en lo que respecta al principio de precaución, sostiene que: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y tomando en cuenta: - Que hay que prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente. - Que es preferible actuar antes que no hacerlo. - Que la falta de certeza no es excusa admisible" (Lorenzetti, R., *Teoría del Derecho Ambiental*, Temis, Bogotá, 2011, 75).



-366

17

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, que resuelve aprobar el estudio de impacto ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado PARQUE EÓLICO QUIJADA DEL DIABLO, cuyo PROMOTOR es la sociedad LUZ EÓLICA DE PANAMÁ, S.A., es ilegal, pues el proyecto que se pretende desarrollar causará graves daños al ecosistema y es perjudicial para la Reserva Forestal Fortuna, toda vez que tratándose de un área protegida, el impacto ambiental es adverso, a pesar que se trate de proyectos relacionados con el desarrollo de energías renovables no contaminantes.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. IA-048-2014 de 26 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



Efrén C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Katia Rosas
CATIA ROSAS
SECRETARIA
DESTINO: *Correos Oficio de Panamá*
SECRETARIA

Uña
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 27 DE Febrero DE 20 17
A LAS 9:00 DE LA madrugada
A Edificio de la Administración
Nicanor
Firma

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **MINI SÚPER CASA ERIKA**, negocio amparado bajo el aviso de operaciones 2-122-994-2007-104908, propiedad de **RICARDO JUÁREZ ROBLES**, con cédula 2-122-994, el cual funciona en la avenida San Juan de Dios, corregimiento y distrito de Natá, provincia de Coclé, ha sido traspasado a **MARINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con cédula 2-103-2354, el cual funcionará en la misma dirección. L. 1449531. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **OSIRIS JUDITH LIU CHEN**, mujer panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-950-1231, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER CHUCON**, ubicado en: Parque Lefevre, calle 2da., casa No. 8, corregimiento de parque Lefevre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de enero de 2018. Atentamente, **XUE FANG HO ZHONG**. Cédula No. N-18-557. L. 202-102306870. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LEYDA ADRIANA HAU ZHONG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-948-935, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER PACÍFICO**, ubicado en: Roberto Durán, Calle principal, casa No.110, corregimiento de Belisario Frías. Dado en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de enero de 2018. Atentamente, **XIE LIANG MEI ZIN TERADO PALACIOS**. Cédula No. 4-762-3452. L. 202-102307154. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 19,840 de 12 de diciembre de 2017, extendida ante la Notaría Pública Primera del Circuito, a la Ficha 397699, Documento (redi) 215928 de la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **ALMACÉN LOS PRIMOS CHOA, S.A.** Panamá, 03 de enero 2018. L. 202-102307293. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 16,402 de 03 de octubre de 2017, extendida ante la Notaría Pública Primera del Circuito, a la Ficha 719462, Documento (redi) 1882808 de la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **INVERSIONES LAS**

MAÑANITAS, S.A. Panamá, 03 de enero 2018. L. 202-102307197. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN Por medio de la escritura pública No. 19,840 de 12 de diciembre de 2017, extendida ante la Notaría Pública Primera del Circuito, a Folio Electrónico 155630118, de la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **LACA PANAMA INVESTMENT, S.A.** Panamá, 03 de enero 2018. L. 202-102307254. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 19,840 de 12 de diciembre de 2017, extendida ante la Notaría Pública Primera del Circuito, a la Ficha 460900, Documento (redi) 658963 de la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **Fiesta.COM, S.A.** Panamá, 03 de enero 2018. L. 202-102307375. Única publicación.

EDICTOS

EDICTO N°20

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona, JAVIER BATISTA GÓMEZ, con cédula de identidad personal No 6-707-1053, Y SEBASTIANA GÓMEZ ALVARADO, con cédula de identidad personal No 6-51-2262, con residencia en la Barriada San Isidro, Corregimiento de Ocú ,Provincia de Herrera

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de OCÚ , con una superficie de (256.11 Metros Cuadrados), Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: JULIO SÁNCHEZ

SUR: ASUNCIÓN HIGUERA QUINTERO

ESTE: HACIENDA EL ESFUERZO

OESTE: AVENIDA NORTE

*Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.*

Jessica Flores G.
JESSICA FLORES G.
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ

Hector Arjona G.
HECTOR ARJONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ



*Fijo el presente hoy 10 DE Julio de 2017.
Lo desfijo hoy 31 de Julio de 2017*

GACETA OFICIAL

Liquidación 202102304112



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 065-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que NEREYDA DAMARIS HERNANDEZ SANCHEZ vecino (a) de LLANO BONITO Corregimiento RIO HATO, del Distrito de ANTÓN, portador (a) de la cedula N°. 2-150-632 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N. 2-157-13 según plano aprobado N°. 202-07-14101, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0 HAS + 3313.40 M²** Ubicada en la localidad de LLANO BONITO, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MIGUEL SANCHEZ

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CESAR ALEXANDER URRUNAGA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR IGLESIA MEDALLA MILAGROSA – SERVIDUMBRE DE 5.00 M² A CARRETERA DE ASFALTO A RIO HATO AL COPE

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LEONEL URRUNAGA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.

LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE



LICDA. FASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-10.1825450



**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 01-18

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección de Titulación y Regularización
En la Provincia de **DARIÉN**, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a), **DIAMANTINA PINTO GONZALEZ DE MURILLO**, con cédula de identidad personal N° 9-118-2396 vecina de **PLATANILLA** Corregimiento de **RIO CONGO ARRIBA** Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 5-387-10, según plano aprobado N° 501-07-2526, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0HAS.+1066.76m²**, ubicada en la localidad de **PLATANILLA**, Corregimiento de **RIO CONGO ARRIBA** Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CATALINO PEREZ /

SUR: CAMINO PRINCIPAL DE 15METROS A ESCUELA DE PLATANILLA Y A NUEVO PARAISO/ FINCA 342978, COD.5016, DOC.1972691. PROPIEDAD DE MARCELINO ENRIQUE CAMPOS PEREZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR: CATALINO PEREZ/ CAMINO PRINCIPAL DE 15METROS A ESCUELA DE PLATANILLA.

OESTE: FINCA 342978, COD.5016, DOC.1972691. PROPIEDAD DE MARCELINO ENRIQUE CAMPOS PEREZ/ CERCA DE CICLON.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) **CORREGIDURIA** de **RIO CONGO ARRIBA** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 2 días del mes de **ENERO** del **2018**.



Licda. MARGARETAMILLEGA
Directora Administrativa Regional
ANATI- DARIEN

Licda. EDILMA VASQUEZ
Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-102306693.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN

ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 184 -2017

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **SANDRA YARIELA PEÑA ACOSTA DE BUSTOS Y OTROS** Vecino (a) **BIJAGUAL N°2** Corregimiento de **SANTA MARTA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-262-451** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0557** según plano aprobado **405-08-24977** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+4,374.38M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **BIJAGUAL N°2** Corregimiento de **SANTA MARTA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 46627 DOC. REDI 102587 OCUPADO POR: MARILIN LASTENIA ORTIZ SERRANO
PLANO N° 405-08-15257 .

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DILVIO ESPINOSA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DILVIO ESPINOSA.

OESTE: FINCA 334565 DOC. REDI 1940650 PROPIEDAD DE LEYSSI MARIED ORTIZ DE ALFARO,
CALLEJON DE 6.00M A LA CARRETERA BIJAGUAL -C.I.A, CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A LA
CARRETERA BIJAGUAL-C.I.A .

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **SANTA MARTA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 20 días del mes de DICIEMBRE de 2017

Firma: LICDO. CESAR A. VIDAL
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional
Anati-Chiriquí

Firma: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-102-288-836